



## RESOLUCIÓN DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 18 de febrero de 2020, reunidos en la sala de juntas 3 del piso 4 del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 14 de febrero de 2020, para celebrar la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

#### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700010920
2. Folio 0002700023820
3. Folio 0002700029620
4. Folio 0002700029720
5. Folio 0002700029820
6. Folio 0002700029920
7. Folio 0002700031220

#### B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700013820
2. Folio 0002700015620
3. Folio 0002700022020
4. Folio 0002700023020



5. Folio 0002700026220
6. Folio 0002700030520
7. Folio 0002700030620
8. Folio 0002700030720
9. Folio 0002700030920

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700005420
2. Folio 0002700024620
3. Folio 0002700027420
4. Folio 0002700027520
5. Folio 0002700027720
6. Folio 0002700027820
7. Folio 0002700028420
8. Folio 0002700028520
9. Folio 0002700028620
10. Folio 0002700028920
11. Folio 0002700029120

**D. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700020720

**E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.**

1. Folio 0002700004920
2. Folio 0002700007220

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700016220
2. Folio 0002700020120
3. Folio 0002700023120
4. Folio 0002700023520
5. Folio 0002700024720
6. Folio 0002700025020
7. Folio 0002700028120
8. Folio 0002700029320
9. Folio 0002700030120
10. Folio 0002700030220

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), OIC/AR/00/637/475/2019.

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), a través de oficio 08/114/OIC/0886/2019.

*[Handwritten signature and mark]*



2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), a través del oficio 1024/2019
3. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), a través del oficio OIC-07/150/AI/581/2019.
4. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, a través del oficio GACM/OIC/AAIDYMG/011/2020.
5. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca, a través del oficio OIC-HRAEI/266/2019,

## V. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

##### A.1 Folio 0002700010920

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) solicitó la reserva del expediente 2019/SCT/DE108, en virtud de encontrarse en substanciación y a la fecha de la presentación de la solicitud no se ha emitido la resolución definitiva. En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente 2019/SCT/DE108, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la



libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuizgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuizgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

**A.2. Folio 000270023820**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica Óptica y Electrónica (OIC-INAOE), solicitó la reserva del expediente 2019/INAOE/DE50, en virtud de que el expediente se encuentra en substanciación y a la fecha de la presentación de la solicitud no se ha emitido la resolución definitiva. En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAOE, respecto del expediente 2019/INAOE/DE50 el cual se encuentra en substanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio



significativo al interés público o a la seguridad nacional. El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuizgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuizgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los



servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

**A.3. Folio 000270029620**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) solicitó la reserva del expediente DE-2525/2016, en virtud de encontrarse en etapa de investigación y a la fecha de la presentación de la solicitud no se ha emitido la resolución definitiva. En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente DE-2525/2016, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectará indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de Educación Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**RIESGO REAL:** Deriva en que con la difusión de este tipo de información, se revelarían datos que permitirían la posible ejecución de conductas que pondrían en riesgo la adecuada investigación que se encuentra en trámite, específicamente se podría afectar la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar acciones materiales de inspección, recopilación y análisis de información, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, circunstancias o documentación relacionada con la investigación que se desarrolla.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Podría afectar el proceso de investigación para determinar la existencia de responsabilidad o sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el supuesto de hacer pública esta información, se generaría un perjuicio al interés público, para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado. Además, el dar a conocer la información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación o sanción administrativa, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Podrían incidir negativamente en la decisión de la autoridad resolutora, al vulnerarse las condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de los procedimientos que no ha resuelto en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una



defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presume de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

#### **A.4. Folio 000270029720**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó la reserva de la auditoría 40/810/2019 realizada al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, toda vez que, se encuentra en etapa de ejecución y la misma no ha concluido.

En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto de la auditoría 40/810/2019, en virtud de se encuentra en ejecución y a la fecha de la presente solicitud no ha concluido en su totalidad, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al **Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República**.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la



planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades. En el caso en concreto, la auditoría **40/810/2019** que se encuentra en ejecución.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización del Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de





los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

**A.5. Folio 000270029820**

Derivado de la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) respecto de la auditoría 41/810/2019 realizada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de la auditoría 41/810/2019 que aún se encuentra en etapa de ejecución, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades. En el caso en concreto, la auditoría **41/810/2019** que se encuentra en ejecución.



**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita



el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

**A.6. Folio 000270029920:**

Derivado de la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) respecto de la auditoría 42/810/2019 realizada al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto de la auditoría 42/810/2019 misma que se encuentra en etapa de ejecución y a la fecha de la presente solicitud, no ha concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año conforme a la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al **Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua**.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades. En el caso en concreto, la auditoría **42/810/2019** que se encuentra en ejecución.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de



Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad



fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

**A.7. Folio 0002700031220:**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC- SHCP) solicitó la reserva del expediente relacionado con los hechos señalados por el particular, en virtud de que la resolución emitida no ha causado estado. En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente INC-0023/2020 relacionado con los hechos señalados en la solicitud de información, toda vez que corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que la resolución emitida no ha causado estado, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el período de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Toda vez que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del respectivo expediente de inconformidad, se vulneraría el debido proceso y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resguardar la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien Jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa solicitada y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de debido proceso y certeza jurídica de la empresa inconforme, en tanto no sea declarada la firmeza de la determinación contenida en el referido expediente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Ya que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible



para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de un año, en tanto exista una resolución firme.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700013820**

Derivado de la base de datos proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos (DGRH) de la relación del personal que causó baja en esta Secretaría durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, la cual contiene el detalle por nombre, motivo de baja, fecha de baja, sueldo al momento de la baja y nivel de pago al momento de la baja, así como fecha de nacimiento, edad, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos personales invocados por la DGRH, respecto a la fecha de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2 Folio 0002700015620**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP).

Asimismo, respecto de las cédulas de seguimiento remitidas por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), la DGT de acuerdo a la competencia conferida en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, propone al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial, el nombre de personas morales de las que se vulnera su buen nombre y de terceras; así como número y objeto del contrato, y número de licitación, estos últimos datos en virtud de que hacen identificable a la persona moral de la que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo anterior, se emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI, por la DGRSP y por el OIC-SFP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del nombre de personas morales de las que se vulnera su buen nombre y de terceras; así como número y objeto del contrato, y número de licitación, estos últimos datos en virtud de que hacen identificable a la persona moral de la que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la UCAOP deberá remitir a la DGT la versión pública correspondiente, **en los términos aprobados por este Comité**, a más tardar el día **20 de febrero de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la información al particular por haber cubierto el costo de su reproducción.

**B.3 Folio 0002700022020**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC- INAOE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- INAOE, del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.4 Folio 0002700023020**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC- ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- ISSSTE, del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.5 Folio 0002700026220**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), remitieron el resultado de su búsqueda.

Por lo anterior, en virtud de que la Dirección General de Transparencia, advierte que se actualiza la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información, en tanto que difundir la misma pudiera vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y la DGT del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.6 Folio 0002700030520**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un



pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.7 Folio 0002700030620**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.6.20** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.8 Folio 0002700030720**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.9 Folio 0002700030920**

Derivado del análisis al documento en formato excel, remitido por la Coordinación General de Órgano de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, del nombre de servidores públicos cuya sanción no se encuentra firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 000270005420**

Derivado del análisis a la versión pública de los escritos de renuncia remitidos por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) del personal que causó baja en el mes de mayo de 2019, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, huella digital, domicilio particular, número de teléfono fijo y celular particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



**C.2. Folio 0002700024620**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente número 2016/SCT/QU16 mismo que fue concluido mediante archivo por falta de elementos, así como a las constancias de notificación, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT, de los datos personales consistentes en: Nombre de Servidor Público denunciado, Nombre del denunciante, Cargo de Servidor Público denunciado, Registro Federal de Contribuyentes, Hechos denunciados que hacen identificable al denunciado y al denunciante, Domicilio particular, teléfono, nacionalidad, estado civil, CURP, RFC, sexo y firma del Servidor Público denunciado, Datos laborales del servidor público que lo hacen identificable, nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, número de empleo de servidor público denunciado, domicilio particular, correo electrónico y firma del denunciante, teléfono, correo electrónico y experiencia laboral de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT del dato correspondiente a nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento únicamente de aquellos que tratan de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a colocar el número de notas en la versión pública con la finalidad de que sea identificable para el particular el tipo de dato que se está testando.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT el día **18 de febrero de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada

**C.3. Folio 000270027420**

Derivado del análisis a la cédula de seguimiento de la observación número 1 resultante de la auditoría Auditoría 03-2019, correspondiente al tercer trimestre de 2019, remitida por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM del nombre de persona moral ajena al procedimiento, en atención a que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**

**C.4. Folio 000270027520**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM-SACM), de la cédula de seguimiento de la observación No. 1 resultante de la Auditoría 03-2019, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.6.20** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM-SACM del nombre de persona moral, de la que se vulnera su buen nombre, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**.

**C.5. Folio 000270027720**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de la observación número 2 resultante de la auditoría Auditoría 03-2019, correspondiente al tercer trimestre de 2019, remitida por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM del nombre de persona moral ajena al procedimiento, en atención a que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.6. Folio 000270027820**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de la observación No. 6, resultante de la Auditoría número 02/2018, correspondiente al tercer trimestre del 2019, remitida por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, .S.A de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, .S.A. de C.V. (OIC-AICM-SACM), se emite la siguiente

**RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** por la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM SACM de los datos consistentes en: nombre de particulares y nombre de persona moral de la que se podría vulnerar su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III respectivamente de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.7. Folio 000270028420**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de la observación No. 6, resultante de la Auditoría número 02/2018, correspondiente al segundo trimestre del 2018, remitida por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, .S.A de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, .S.A. de C.V.(OIC-AICM-SACM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM SACM de los datos consistentes en: nombre de particulares y nombre de persona moral de la que se podría vulnerar su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III respectivamente de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.8. Folio 000270028520**

Derivado del análisis a la cédula de seguimiento de la observación número 6 resultante de la auditoría Auditoría 02/2018, correspondiente al tercer trimestre de 2019, remitida por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.8.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM del nombre de persona moral ajena al procedimiento, en atención a que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por la clasificación de confidencialidad de nombres de particulares o terceros, en atención a que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.9. Folio 000270028620**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento del cuarto trimestre del 2018 de la observación no. 6, de la auditoría 02/2018, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, .S.A de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, .S.A. de C.V. (OIC-AICM-SACM).

Asimismo, la DGT de acuerdo a la competencia conferida en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, propone al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial, el dato personal consistente en parentesco, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, por lo anterior, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.9.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM-SACM y la DGT del nombre de particulares o terceros y parentesco, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, lo anterior, de conformidad con el artículo 43, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada, por el OIC-AICM-SACM del nombre de personas morales ajenas al procedimiento (de las que se vulnera su buen nombre), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, el OIC-AICM-SACM deberá remitir a la DGT la versión pública señalada, **en los términos aprobados por este Comité**, a más tardar el día **19 de febrero de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la información al particular por haber cubierto el costo de su reproducción.

#### **C.10. Folio 000270028920**

Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento de la observación No. 6, resultante de la Auditoría número 02/2018, correspondiente al tercer trimestre del 2019, remitida por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.(OIC-AICM-SACM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.10.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** por la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM SACM de los datos consistentes en: nombre de particulares y nombre de persona moral de la que se podría vulnerar su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III respectivamente de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**.

#### **C.11. Folio 000270029120**

Derivado del análisis a las resoluciones de los expedientes PS.03/2018-AICM, PS.04/2018-AICM y PS.05/2018-AICM, en las que se determinó que no existen pruebas suficientes para iniciar Procedimiento Administrativo de Sanción, y a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México (OIC-AICM-SACM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.11.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM-SACM del nombre de particulares (persona física involucrada en el procedimiento), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM-SACM de la denominación o razón social de persona moral (investigada pero no sancionada y de aquella involucrada en el procedimiento) con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité**.

#### **D. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

##### **D.1. Folio 000270020720**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en el Acuerdo de Calificación emitido en el expediente 2017/SCT/DE639.



No obstante, en virtud de que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, en donde el solicitante acreditó su personalidad, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Transparencia asume competencia y solicita la negativa parcial de acceso a datos personales, en virtud de que contiene datos de terceros, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la negativa parcial de acceso a datos personales, únicamente en relación con el nombre y cargo del servidor público denunciado, en virtud de tratarse de datos de terceros, con fundamento en el artículo 55, fracción IV en relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a lo siguiente:

- Dar acceso a los datos personales del particular, consistentes en el nombre del denunciante, hechos denunciados, y correo electrónico del denunciante; en virtud de haber acreditado ser titular de los mismos.
- Modificar el índice de datos testados, de acuerdo a la resolución emitida por este Comité.

Por lo anterior, el OIC-SCT deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir copia simple de la versión testada señalada, **en los términos aprobados por este Comité**, a más tardar hoy **18 de febrero de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar los datos personales al particular.

**E. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.**

**E.1. Folio 0002700004920**

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Información sobre el costo del desarrollo de CompraNet 1.0, 2.0, 3.0, 4.0 y 5.0. Así como costos de mantenimiento. Número de licitación para el desarrollo de la plataforma CompraNet. Empresas participantes. Empresa adjudicada". (sic)*

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente, para atender la presente solicitud, desde el periodo en que se llevó a cabo el acuerdo de traspaso de recursos humanos, materiales y financieros de la UCP hasta la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

#### **E.2. Folio 0002700007220**

##### **Descripción clara de la solicitud de información**

*"Se solicita la información del costo del desarrollo de la plataforma CompraNet 1.0, CompraNet 2.0, CompraNet 3.0, CompraNet 4.0, CompraNet 5.0. Así como el costo de mantenimiento anual de la plataforma. Se solicita el lenguaje de programación en el que fue creado y la evolución del desarrollo. El nombre de la empresa encargada de la operación y mantenimiento de CompraNet 5.0." (sic)*

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente, para atender la presente solicitud, desde el periodo en que se llevó a cabo el acuerdo de traspaso de recurso humanos, materiales y financieros de la UPCP hasta la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:



“Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuárto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.”

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.2.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en los artículos 128 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propone al Comité de Transparencia la ampliación del término legal para dar respuesta a las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que el análisis, estudio y procesamiento de los documentos requeridos sobrepasa los recursos financieros, técnicos y humanos para cumplir con las solicitudes en el plazo legal establecido.

1. Folio 0002700016220
2. Folio 0002700020120
3. Folio 0002700023120
4. Folio 0002700023520
5. Folio 0002700024720
6. Folio 0002700025020
7. Folio 0002700028120
8. Folio 0002700029320
9. Folio 0002700030120
10. Folio 0002700030220

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII.**



**A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), OIC/AR/00/637/475/2019.**

A través del oficio OIC/AR/00/637/475/2019, el OIC-ISSSTE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- PAR-2214/2014.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ISSSTE se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del nombre de los servidores públicos ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, registro federal de contribuyentes, parentesco, edad, número expediente clínico de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del cargo del servidor público sancionado, toda vez que se encuentra vigente la inhabilitación.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a lo siguiente:

- Evite testar en bloque los hechos atribuidos al servidor público sancionado.
- Señalar los datos personales contenidos en el bloque en los hechos atribuidos al servidor público sancionado en el índice de datos testados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), 08/114/OIC/0886/2019.**

A través del oficio 08/114/OIC/0886/2019, el OIC-SADER solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia, de las siguientes 82 cédulas de observación:

- |                                     |                                     |                                            |                                   |
|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------|
| • Obs. 01-2017 Campeche             | • Anexo 1 de obs. 1-2017 Chiapas    | • Obs. 1-2017 Guanajuato                   | • Obs. 2-2017 Guerrero            |
| • Obs. 2 auditoría 3/2017 Chihuahua | • Obs. 3 auditoría 3/2017 Chihuahua | • Obs. 1 auditoría 3-2017 Estado de México | • Obs. 1 auditoría 3-2017 Jalisco |
| • Obs. 2 auditoría 3-2017 Jalisco   | • Obs. 3 auditoría 3-2017 Jalisco   | • Obs. 4 auditoría 3-2017 Jalisco          | • Obs. 1 auditoría 3-2017 Oaxaca  |
| • Obs. 2 auditoría 3-2017 Oaxaca    | • Obs. 3 auditoría 3-2017 Oaxaca    | • Obs. 1 auditoría 3-2017 Sinaloa          | • Obs. 1 auditoría 3-2017 Yucatán |
| • Obs. 1 auditoría                  | • Obs. 2 auditoría                  | • Obs. 1 auditoría 6-                      | • Obs. 2                          |

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



3-2017 Zacatecas	4-2017	2017 Chihuahua	auditoría 6-2017 Guanajuato
• Obs. 1 auditoría 6-2017 Hidalgo	• Anexo 3 obs. 3 auditoría 6-2017 Oaxaca	• Anexo 1 obs. 1 auditoría 6-2017 Oaxaca	• Anexo 2 obs. 2 auditoría 6-2017 Oaxaca
• Obs. 3 auditoría 6-2017 Oaxaca	• Obs. 1 auditoría 6-2017 Quintana Roo	• Obs. 2 auditoría 6-2017 Quintana Roo	• Obs. 1 auditoría 7-2017 Sonora
• Obs. 1 auditoría 8-2017 Estado de México	• Obs. 1 auditoría 8-2017 Región de la Laguna	• Obs. 2 auditoría 8-2017 Región de la Laguna	• Obs. 1 auditoría 8-2017 San Luis Potosí
• Obs. 2 auditoría 8-2017 San Luis Potosí	• Obs. 1 auditoría 8-2017 Tabasco	• Obs. 1 auditoría 8-2017 Yucatán	• Obs. 2 auditoría 14-2017 Aguascalientes
• Obs. 1 auditoría 14-2017 Campeche	• Obs. 1 auditoría 14-2017 Durango	• Obs. 2 auditoría 14-2017 Durango	• Anexo, obs. 1 auditoría 14-2017 Puebla
• Obs. 1 auditoría 14-2017 Puebla	• Anexo 1, obs. 1 auditoría 14-2017 San Luis Potosí	• Obs. 2 auditoría 14-2017 San Luis Potosí	• Anexo 1, obs. 1 auditoría 14-2017 Tabasco
• Obs. 1 auditoría 15-2017 Chiapas	• Obs. 1 auditoría 15-2017 Chihuahua	• Obs. 1 auditoría 15-2017 Guerrero	• Obs. 2 auditoría 15-2017 Guerrero
• Obs. 1 auditoría 15-2017 Puebla	• Obs. 1 auditoría 15-2017 Quintana Roo	• Obs. 2 auditoría 15-2017 Quintana Roo	• Obs. 1 auditoría 15-2017 Tabasco
• Obs. 2 auditoría 15-2017 Tabasco	• Obs. 1 auditoría 15-2017 Zacatecas	• Obs. 2 auditoría 15-2017 Zacatecas	• Obs. 1 auditoría 16-2017 Aguascalientes
• Obs. 2 auditoría 16-2017 Aguascalientes	• Obs. 1 auditoría 16-2017 Michoacán	• Obs. 1 auditoría 16-2017 Puebla	• Obs. 1 auditoría 23-2017 DGNA
• Obs. 2 auditoría	• Obs. 3 auditoría	• Obs. 4 auditoría	• Obs. 4





23-2017 DGNA	23-2017 DGNA	23-2017 DGNA	auditoría 26-2017
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 5 auditoría 26-2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 auditoría 27-2017 Colima</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 2 auditoría 27-2017 Colima</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 auditoría 27-2017 Quintana Roo</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 auditoría 27-2017 Tlaxcala</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 anexo auditoría 27-2017 Veracruz</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 2 anexo auditoría 27-2017 Veracruz</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 anexo auditoría 27-2017 Zacatecas</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 auditoría 28-2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 2 auditoría 30-2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 3 auditoría 30-2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 3 anexo 10 de auditoría 30-2017</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 5 auditoría 30-2017</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 auditoría 32-2017 Baja California Sur</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 2 auditoría 32-2017 Querétaro</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 auditoría 32-2017 Región Lagunera</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 auditoría 32-2017 Tlaxcala</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obs. 1 auditoría 32-2017 Veracruz</li> </ul>		

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SADER, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.1.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (nombre y número de folio de beneficiarios únicamente de los que se vulnere su buen nombre, representante legal y empleados de persona moral), Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular y nombre de servidores públicos (presunto responsable) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria de beneficiarios únicamente con fundamento en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de nombre de institución bancaria, en virtud de que no se hace identificable a una persona; así como nombre de personas físicas (extensionistas y proveedor) toda vez que ejercen recursos públicos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**B.2. Órgano Interno de Control en el Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), a través del oficio 1024/2019**

A través del oficio 1024/2019, el OIC-SEMAR solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial y reservada con fundamento en el artículo 113, fracción I y 110 fracción V de la Ley Federal de la materia respectivamente, de los siguientes documentos:



- Cedula de observación de auditoría 003/2019
- Informe de resultados de auditoría 003/2019
- Informe de remisión de auditoría 003/2019
- Cedula de observación 005/2019
- Informe de resultados de auditoría 005/2019
- Oficio de remisión de auditoría 005/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SEMAR, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMAR, respecto del nombre de persona física (proveedor y beneficiarios únicamente de los que se vulnera su buen nombre). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto del cargo, grado o puesto, firma o rúbrica y matrícula militar, únicamente de aquel personal que realice funciones operativas, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El cargo, grado o puesto, firma o rúbrica, matrícula militar y profesión u ocupación de personal operativo, es información, que se considera reservada, en virtud de que dichos datos podrían hacer identificables a los servidores públicos de la Secretaría de Marina, considerando que dicha reserva debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas dichos servidores públicos, en virtud de que la Secretaría de Marina es una Dependencia de la Administración Pública Federal responsable de ejercer el poder Naval de la Federación a través de su componente operativo que es la Armada de México, la cual es a su vez una Institución Militar Nacional, de carácter permanente, cuya misión es la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, ya que los podría hacer identificables, e inclusive pone en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar:

**RIESGO REAL:** En tanto que difundir información relativa al personal de la Secretaría de Marina, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física toda vez que, miembros de la delincuencia organizada puedan atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de la institución, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y/o grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Secretaría de Marina en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes de su propiedad, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Al dar a conocer datos que pueden hacer identificables a los servidores públicos de la Secretaría de Marina, vulnera la realización de los objetivos de esta Institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la



salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva respecto al cargo, grado o puesto, firma o rúbrica, matrícula militar y profesión u ocupación de personal operativo, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP, así como del supuesto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**B.3. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), a través del oficio OIC-07/150/AI/581/2019.**

A través del oficio OIC-07/150/AI/581/2019, el OIC-ISSFAM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de el siguiente documento:

- Observaciones AUD 5\_2019.
- Informe AUD 5\_2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ISSFAM se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSFAM del nombre de los servidores públicos ajenos al procedimiento, número de empleado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSFAM de la cantidad de vales de despensa, toda vez que son prestaciones otorgadas con recursos públicos.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSFAM del nombre del militar, grado militar, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

Por lo que con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El nombre del militar, grado militar de personal operativo, es información, que se considera reservada, en virtud de que dichos datos podrían hacer identificables a los servidores públicos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, considerando que dicha reserva debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas dichos servidores públicos, en virtud de que corresponden a personal operativo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, dependencia de la Administración Pública Federal responsable de ejercer el poder militar, cuyo misión es la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país, por lo que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, ya que los podría hacer identificables, e inclusive pone en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar:

**RIESGO REAL:** En tanto que difundir información relativa al personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física toda vez que, miembros de la delincuencia organizada puedan atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al



desarrollo de sus funciones.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de la institución, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y/o grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes de su propiedad, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Al dar a conocer datos que pueden hacer identificables a los servidores públicos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, vulnera la realización de los objetivos de esta Institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **INSTA** al OIC-ISSFAM para que en las subsecuentes versiones públicas en las que se solicite la clasificación de reserva de información, remita la prueba de daño correspondiente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**B.4 Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, a través del oficio GACM/OIC/AAIDYMG/011/2020**

A través del oficio GACM/OIC/AAIDYMG/011/2020, el OIC-GACM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría AOP-10/2019, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-GACM, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.4.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM respecto de la auditoría, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que, al dar a conocer la información y/o la documentación agregada a la generación de los expedientes de la auditoría 42/810/2019 podría obstaculizar las acciones de seguimiento, al estar el sujeto obligado en la posibilidad de alterar las circunstancias en materia de fiscalización, toda vez que la auditoría de trato a la fecha se encuentra en proceso de ejecución; es decir aún no se ha concluido tal y como se estipula en el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de

auditorías, revisiones y visitas de inspección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en la auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no quede totalmente concluida la misma, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dejando al sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que pretendan soportar los hallazgos y/o responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría, así como contravenir la objetividad e imparcialidad en que esta autoridad administrativa debe desarrollar sus actividades de auditoría relativa al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Siendo que la finalidad de la medida restrictiva, descansa en la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas para la eficacia de la ejecución de la auditoría, para evitar el perjuicio consistente en la obstrucción del procedimiento de auditoría, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad; una vez que la auditoría sea concluida en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

#### **B.5 Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca, a través del oficio OIC-HRAEI/266/2019.**

A través del oficio OIC-HRAEI/266/2019, el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 07/2018 y seguimiento.
- Informe de Auditoría 08/2018 y seguimiento.
- Informe de Auditoría 01/2019 y seguimiento.
- Informe de Auditoría 03/2019 y seguimiento.
- Informe de Auditoría 05/2019 y seguimiento.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-HRAEI, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.5.ORD.6.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HRAEI del nombre de personas físicas terceras ajenas a la auditoría, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad los resolutivos indicados en la presente acta; dando por concluida la Sexta sesión ordinaria siendo las 10:43 horas del día 18 de febrero del 2020.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité